



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00132-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, respecto del requisito de procedibilidad de la acción sobre la constitución de la *renuencia*, conforme lo siguiente:

1. Por auto del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados otorgándole un término de dos (2) días, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico N° 048 el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 11 del mismo mes y año hasta el 12 de junio de 2019. Advirtiendo además que la parte actora no allegó correo electrónico donde pudiera ser notificado.
3. A la fecha se encuentra vencido el plazo de los dos (2) días otorgados para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito de ningún tipo.

Es del caso proceder al rechazo de la demanda como quiera que el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, que regula la acción de cumplimiento, enuncia los requisitos mínimos que debe contener la solicitud, dentro de los que se encuentra:

“ ...

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Tal exigencia de procedibilidad se consagra en los siguientes términos en la anotada ley:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del

¹ Ver folio 23 del expediente

deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

A su vez, el artículo 12 de la misma normatividad establece:

Art. 12. Corrección de la solicitud. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (Resaltas propias).*

Ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², que para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

Indica que el primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte agrega, que la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas precisa, que para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos³.

Dentro de lo anexos de la demanda se adjunta: - copia de respuesta acción de tutela 2019-00553-00 (Fl. 9-11), - certificaciones de entrega del Correo certificado 472 (Fl. 12-14), - Diligencia de Descargos de fecha 10 de junio de 2019 (Fl. 14 vuelto-15) y solicitud de audiencia pública de manera virtual ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, N.S. (fl. 16-17).

² SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Actor: COINTERMINAS S.A. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

En virtud de lo anterior y revisada cuidadosamente la actuación procesal, el despacho advierte que no hay prueba de la constitución en renuencia, es decir, la parte actora no agotó el requisitos de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción de cumplimiento, aspecto que tanto la ley y la jurisprudencia han acogido como necesario para accionar.

Así las cosas, se impone al Despacho rechazar la solicitud de cumplimiento, pues tampoco se advierte que se presente en el sub lite un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que exima del cumplimiento de tal requisito al accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la solicitud de cumplimiento, instaurada por el señor ÁLVARO ENRIQUE LÓPEZ SEPÚLVEDA, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE sus anexos sin necesidad de desglose, y en firme la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 052

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 70 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL CASTAÑANTE LÓPEZ
Secretario